

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-001-31-10-003-2019-00086-03*

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra del auto proferido el 11 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas<sup>1</sup>, a través del cual, ordenó el secuestro del vehículo automotor con placa JJX-227 dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Mario David Fernando Carvajal Escobar en contra de Diana Pilar del Rosario Perdomo Caycedo

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante auto del 23 de abril del año en curso se decretó el embargo del vehículo automotor con placa JJX-227. Luego, una vez inscrita la medida, a través de proveído agendado el 11 de junio anterior, el cognoscente ordenó el secuestro del mentado bien, comisionando a la autoridad administrativa correspondiente para su aprehensión<sup>2</sup>.

**2.2.** Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, amén a que no se materialice el secuestro del mentado bien, en tanto que se trata del medio que tiene su poderdante para acudir al trabajo en el Hospital San Marcos de Chinchiná, llevar a sus hijos al colegio y, en general, asistir a otras actividades como citas médicas; situación que se agrava si en cuenta se tiene que viven en San Bernardo del Viento, zona rural de Manizales que no cuenta con servicio de transporte.

**2.3.** Previo traslado a la contraparte, quien guardó silencio, el *a quo*, por auto del 11 de octubre hogaño negó la reposición implorada, toda vez que la medida decretada es precedente conforme lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso; además, con base en esta misma norma, señaló que el levantamiento de la cautela solo procede respecto de los bienes que son propios, lo que no ocurre en este caso.

**2.4.** Desestimada la impugnación horizontal, el cognoscente concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo;alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación fue radicado en esta Colegiatura el 3 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Diligencia practicada por la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte de Manizales el 13 de octubre de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1.** Corresponde a esta Magistratura determinar si el secuestro decretado sobre el vehículo con placa JJX-227 es o no procedente.

**3.2.** Según el artículo 598 del Código General del Proceso, en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, cualquiera de las partes “podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”; precisando en su numeral 5°, que el incidente para obtener el levantamiento solo procede frente a las medidas que afecten sus bienes propios.

Con tal contexto normativo y de cara a la censura formulada, ciertamente la decisión adoptada por el cognoscente se encuentra ajustada al ordenamiento procesal. Al respecto, huelga resaltar que el recurso interpuesto no refuta la legalidad del secuestro decretado, pues, incluso, allí la apelante admite el carácter social del bien; razón por la cual centró su disenso en exponer la afectación que dicha aprehensión le genera a ella y a sus hijos para asegurar su desplazamiento a los lugares de trabajo y estudio, respectivamente y en general, para asistir a otras actividades.

En ese orden, resulta claro que el reproche no está llamado a prosperar en tanto que no existe fundamento legal alguno para controvertir el decreto de la medida cautelar, con todo que la demandada debió enfilar su estrategia a proponer los medios de defensa consagrados en el ordenamiento adjetivo para resistirse a la materialización del secuestro o deprecar que el bien le sea dejado en calidad de secuestre, opción esta última que de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 595 del Código General del Proceso, aún le subsiste.

**3.3.** Corolario, la providencia apelada no fue doblegada, por lo que se confirmará. No habrá condena en costas en tanto que no aparecen causadas en el trámite de esta apelación, a lo que se suma la actitud pasiva de su contraparte y que la pretensión impugnativa no se advierte temeraria.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de junio hogaño por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte apelante.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5670a14f7957a2198dc4a5972aa5edce583541137679c6788e9d091af32f088**

Documento generado en 09/11/2021 05:20:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**